

MISCELANEA

RESTABLECIMIENTO DE LA GOBERNACION CONSTITUCIONAL DEL INTERIOR DEL REINO EN 1820

I. LA JUNTA PROVISIONAL

1. El 1 de enero de 1820 se inicia con la insurrección de las Cabezas de San Juan (Cádiz) el tercero de los cambios políticos que a partir del comienzo del siglo pasado se producen en nuestra Patria. Desfalleciente en sus primeros pasos, cobra nueva vida con los alzamientos producidos en diversas poblaciones gallegas, en Zaragoza y en Ocaña, y culmina en Madrid el 9 de marzo con el intento de invasión del Palacio Real por la multitud, que tan malparadas dejó a la persona real y la institución monárquica ¹.

Ante el hecho del alzamiento, el Gobierno careció de decisión y energía para hacerle frente, y se limitó a adoptar algunas medidas que no consiguieron atajar la marea revolucionaria. Primero, en un Decreto de 3 de marzo anuncia el Rey un plan de medidas para el remedio de los males que afligían a la Nación ²; después manifiesta en otro del siguiente día 6 su propósito de celebrar Cortes con arreglo a las Leyes Fundamentales de la Monarquía ³, y, por último, en el de 7 del propio mes expresa su decisión de jurar la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 por las Cortes generales y extraordinarias, lo que efectuó en el Salón de Embajadores del Palacio Real de Madrid el día 9 de marzo, en presencia del Ayuntamiento constitucional de 1814,

¹ Sobre el desarrollo de los acontecimientos pueden consultarse las obras del MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823* (Londres 1834) 29-53, *Documentos a los que se hace referencia en los apuntes histórico-críticos sobre la revolución de España I* (Londres 1834) 72-97, MODESTO LAFUENTE, *Historia general de España* 18 (Barcelona 1889) 226-47; JOSÉ LUIS COMELLAS, *Los primeros pronunciamientos en España* (Madrid 1958) 303-53; *El trienio constitucional* (Madrid 1963) 17-25.

² *Gaceta* del 4, 225-27, MIRAFLORES, *Documentos* 1, 84-87.

³ *Gaceta* extraordinaria del 7, 237; MIRAFLORES, *Documentos* 1, 87-88.

restaurado por el Rey como consecuencia del tumulto a que antes nos hemos referido, y de unos comisionados de la turba ⁴.

2. El restablecimiento de la Constitución y de las instituciones derivadas de ella no podía entregarse al solo impulso de quienes al tiempo del alzamiento ejercían el gobierno de la Monarquía; y de ahí que en los sucesos del 9 de marzo fuera también impuesta a Fernando VII la formación de una Junta Provisional integrada por 10 personas de la confianza del pueblo ⁵, que en esencia venía a ser un órgano encargado de vigilar la conducta del Monarca y de garantizar al propio tiempo la buena fe de este en la aceptación del nuevo sistema, contribuyendo de ese modo a la calma de la agitación política ⁶.

La Junta quedó constituida o, como entonces se decía, instalada en las Salas capitulares del Ayuntamiento de Madrid el mismo día de su nombramiento ⁷; y se disolvió, tras algunas dudas sobre el momento en que debía cesar en sus funciones, el 9 de julio siguiente, fecha de la apertura de las Cortes ⁸. Conforme a lo resuelto en la sesión nocturna de 24 de junio ⁹, terminada su actuación dirigió una exposición al Rey ¹⁰, una alocución al Pueblo español ¹¹, una circular a las Juntas Superiores de San Fernando, Galicia, Asturias, Aragón, Navarra y Cataluña ¹², y sendos oficios al Jefe Político y al Ayuntamiento constitucional de Madrid ¹³. En estos documentos manifiesta su gozo por la feliz culminación de los sucesos iniciados el 1 de enero, agradece la confianza en ella depositada y la consideración que los destinatarios de aquellos le prestaron, y expresa su confianza en un venturoso futuro de la Nación. En análogos términos se dirigió a los Secretarios del Despacho ¹⁴. Por último, remitió al de la Gobernación de la Península, para que lo elevara a las Cortes ¹⁵, un

⁴ *Gaceta* extraordinaria del 8, 239; MIRAFLORES, *Apuntes* 45, y *Documentos* I, 88-91

⁵ Decreto de 9 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria de ese mismo día, 251; MIRAFLORES, *Documentos* I, 93-94)

⁶ MIRAFLORES, *Apuntes* 43-45; *Documentos* I, 88-91; COMELLAS, *El trienio* 26-31 La documentación de la Junta se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados, *Papeles Reservados de Fernando VII*, tomos 35 al 42, de los cuales el primero contiene las actas de las sesiones matutinas y nocturnas que celebró y los otros la correspondencia y minutas de sus trabajos

⁷ *Papeles* 35, 1r-v, 36, 149-150, 153

⁸ Sesiones nocturna del 3 y matutinas del 4, 5 y 9 de julio (*Papeles* 35, 417r, 419r, 421r-v, 437r-438r, 40, 338, 339-340, 341, 344)

⁹ *Papeles* 35, 392r

¹⁰ *Papeles* 35, 431r-433r, 40, 342-343

¹¹ *Papeles* 35, 433r, 434r-435v; 40, 348-349

¹² *Papeles* 35, 433r-v, 436r-v; 40, 345-346

¹³ *Papeles* 35, 437r; 40, 351

¹⁴ *Papeles* 40, 344

¹⁵ *Papeles* 35, entre los folios 437v y 438r

manifiesto o exposición de sus operaciones y de los principios que había seguido durante el tiempo de su gestión ¹⁶.

No obstante su origen popular, la Junta Provisional se compuso de personas notables por sus buenas cualidades, que a lo largo de los cuatro meses que desempeñaron su encargo en aquellas difíciles circunstancias actuaron con diligencia, energía y circunspección no exentas de algunas concesiones al exaltado liberalismo del momento ¹⁷. La labor de la Junta mereció los plácemes del Rey ¹⁸ y de las Cortes ¹⁹.

3. En la concepción que, sin duda, dominó en los promotores de la creación de la Junta Provisional, debía esta gobernar juntamente con el Monarca; pero tal idea no prevaleció en el Decreto de 9 de marzo, en el que se le dio el carácter de meramente consultiva, al establecer que «todas las providencias que emanen del Gobierno serán consultadas con esta Junta y se publicarán con su acuerdo» ²⁰. De todos modos, la Junta entendió que al menos esa función consultiva estaba revestida de la cualidad de suprema, y de ahí que en la sesión celebrada el 13 de abril por la noche acordara representar al Rey «que por las particulares circunstancias de la Junta ninguna de sus propuestas debe ir a informe del Consejo de Estado, ni a ninguna otra corporación, porque de lo contrario esta Junta no debe subsistir ni llenaría el objeto de su establecimiento y debería ser responsable a la nación de su condescendencia» ²¹.

Dicha función consultiva ofrecía particular interés político cuando se trataba del nombramiento de cargos públicos. Por ello, la Junta entendió que «el Gobierno antes de proceder a la provisión de los empleos notables debe remitirle nota de los sujetos en quienes se fije para la provisión, con el solo objeto de que la Junta diga si hay nota o reparo contra alguno de ellos; no debiendo el Gobierno en la publicación de las provisiones usar de la fórmula *conformándome con el parecer de la Junta*, sino el de *no hallando*

¹⁶ *Papeles* 35, 377r, 437r, 42, 233-257. Fue impreso en Madrid, sin indicación de año, en la imprenta de Vega y Compañía, en un folleto de 46 páginas en cuarto, del que se conserva un ejemplar en *Papeles* 42, 258-281, y publicado por MIRAFLORES, *Documentos* I, 105-149, las citas que siguen corresponden a esta última edición.

¹⁷ MIRAFLORES, *Apuntes* 45-46, LAFUENTE, *Historia* 239-42. La Junta Provisional ha sido objeto recientemente de un acabado estudio de BLANCA ESTHER BULDAIN JACA, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820* (Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1988).

¹⁸ *Papeles* 40, 339-340.

¹⁹ *Papeles* 42, 72.

²⁰ MIRAFLORES, *Apuntes* 46, opina que el Decreto de 9 de marzo constituyó al Rey en una verdadera tutela.

²¹ *Papeles* 35, 143v.

*reparo la Junta; y entendiéndose de los empleos sujetos a la propuesta del Consejo de Estado hasta que este se instale»*²². Hecha esa indicación al Secretario de Gracia y Justicia, y comunicada por este a los demás Secretarios, consideraron razonable el parecer de la Junta y convinieron en proceder como ella proponía²³.

4. La Junta se propuso, y llevó a cabo con éxito notable, la delicada tarea de armonizar las aspiraciones revolucionarias de radical e inmediato cambio político con la conservación de la autoridad del Gobierno, indispensable para que la transición del régimen absoluto al representativo se realizara, como efectivamente sucedió, sin trastornos ni conmociones²⁴. Entre los problemas que de manera inmediata se plantearon a la Junta merecen aquí especial mención los que se derivaban de la existencia de Juntas populares constituidas en las provincias al tiempo de proclamarse la Constitución, y el de conseguir que el Ministerio se compusiera de personas capaces de inspirar confianza a la Nación.

5. Los gobiernos populares erigidos espontáneamente en algunas provincias, entre los que destacaban por su importante significación la pionera Junta de San Fernando y las de Galicia, Asturias, Aragón, Navarra y Cataluña, constituían un motivo de seria preocupación para la Junta Provisional. De un lado, pensaba esta que aquellos debían permanecer en pie hasta la reunión de las Cortes, aun después de nombradas las nuevas autoridades, con el fin de velar por la conservación del sistema constitucional y la rápida marcha hasta su completa restauración. Pero, por otra parte, era consciente del riesgo que se corría de que produjera una quiebra de la unidad del gobierno si aquellas corporaciones en el ejercicio de unas funciones gubernativas absolutamente indeterminadas se apartaban de las normas de actuación por ella adoptadas. La prudente actuación de la Junta Provisional, contemporizadora unas veces y de resuelta oposición otras, conjuró aquel peligro de escisión, y consiguió que por lo general las Juntas provinciales marcharan en conexión y conformidad de ideas con ella. Acaso la mayor divergencia de opiniones la mantuvo con la Junta de Galicia, y entre ellas la de negarse a aceptar, por considerarla imposible, innecesaria y hasta perjudicial, la propuesta por aquella formulada de que se incorporaran a la Junta

²² Sesión matutina del 14 de marzo (*Papeles* 35, 24r) En la sesión nocturna del día anterior, la Junta se había ocupado ya de este asunto (*Papeles* 35, 21r-22r)

²³ Sesión nocturna del 14 de marzo (*Papeles* 35, 25v-26r)

²⁴ *Manifiesto* 106, 114, 116, 117, 119, 121, 122, 148.

Provisional vocales de las Provinciales, al igual que se hizo con la Junta Central durante la Guerra de la Independencia ²⁵.

6. En lo que al Ministerio se refiere, estimaba la Junta que debía componerse de personas que inspiraran confianza a la Nación por sus conocimientos, virtudes y adhesión especial al régimen constitucional ²⁶. No era ese en su opinión el caso de quienes lo integraban el 7 de marzo ²⁷, ni de los elegidos en los primeros momentos para sustituir interinamente a los de Gracia y Justicia y Marina. Para el primero había sido nombrado José García de la Torre, Fiscal del Consejo y Cámara ²⁸, y Luis de Salazar para el otro ²⁹. En tanto que respecto de García de la Torre no parece que la Junta tuviera serios reparos que oponer ³⁰, aunque como más adelante se puso de relieve que no era persona de su absoluta confianza, la elección de Salazar para el Ministerio de Marina la consideró desacertada, por entender que en la opinión pública era tenido por desafecto al nuevo orden de cosas; y así en la sesión matutina del 12 de marzo resolvió comisionar a uno de sus vocales para que lo hiciera saber al Ministerio. Durante la misma sesión regresó el mensajero, manifestando como resultado de su gestión que aquel ignoraba los motivos del descrédito de Salazar, y que trataría de anular el nombramiento consiguiendo la renuncia del designado, quien, en efecto, hizo dejación del cargo por razones de salud ³¹.

De acuerdo con su convicción de que los Ministros que a la sazón componían el Gobierno no debían continuar en el ejercicio de sus funciones ³², desde el inicio mismo de su actuación la Junta hizo ver al Monarca la necesidad de que para inspirar confianza a la Nación, y asegurar así la tranquilidad pública, se rodeara de personas que además de los conocimientos del ramo de que hubieran de quedar encargadas gozaran de buen concepto

²⁵ *Manifiesto* 111-112, 117, 123-124, 126-128

²⁶ *Manifiesto* 122

²⁷ *Manifiesto* 122-123 El Ministerio lo integraban el Duque de San Fernando (Estado), el Marqués de Mataflorida (Gracia y Justicia), Antonio González Salmón (Hacienda) y José María de Alós (Guerra y encargado de Marina). González Salmón es, además, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación de Ultramar en el Decreto de restablecimiento de este Departamento (vid nota 58) *Papeles* 35, 17r, 40, 12

²⁸ Decreto de 9 de marzo de 1820 (*Gaceta* del 11, 261; *Papeles* 35, 4r-v, 36, 156) Con el mismo carácter interino se le encarga poco después del despacho del Ministerio de la Gobernación de la Península en el Decreto que lo restablece (vid nota 58) *Papeles* 35, 17r, 40, 12

²⁹ Decreto de 9 de marzo de 1820 (*Gaceta* del 11, 262)

³⁰ La Junta se limitó a darse por enterada en la sesión matutina del día 10 (*Papeles* 35, 4r-v)

³¹ *Papeles* 35, 15v-16r La renuncia es aceptada por Decreto de 6 de abril (*Gaceta* del 8, 407, *Papeles* 39, 43)

público por su probidad, adhesión a la Constitución y amor al Rey y a la Patria; y en particular llamó su atención sobre la urgencia de nombrar un Ministro de la Gobernación de la Península que reuniera esas cualidades. Dichas gestiones, siempre bien acogidas por el Rey, las llevó a cabo la Junta primero por medio de vocales comisionados por ella para indicar verbalmente al propio Ministerio las aspiraciones que tenía en orden al cambio de Gabinete, a fin de que éste las hiciera llegar al Monarca ³³; y después a través de exposiciones escritas dirigidas a este último, también por conducto del Ministerio ³⁴.

Efectuados nuevos nombramientos, parece que la Junta aceptó, ya que se limitó a darse por enterada de ellos, los del Marqués de las Amarillas para el Ministerio de la Guerra ³⁵, de Antonio Porcel para el de la Gobernación de Ultramar ³⁶ y de Evaristo Pérez de Castro para el de Estado ³⁷. Pero no ocurrió lo mismo con la designación de Jacobo María de Parga y Puga para el desempeño interino del Ministerio de la Gobernación de la Península, pues al enterarse del mismo decidió la Junta dirigir al Monarca por medio del Ministro de la Guerra y en pliego cerrado una exposición en la que sin poner en duda el mérito y conocimientos de Parga entendía que estaba muy distante de tener a su favor el grado de aceptación popular de que disfrutaba el que ella por esos días, como a continuación veremos, había resuelto proponerle, y que en las circunstancias del momento debían particularmente acompañar al Ministro de la Gobernación de la Península «que es el eje principal de la máquina política» ³⁸.

³² *Manifiesto* 123

³³ Sesiones matutinas y nocturnas de los días 11 y 14 de marzo (*Papeles* 35, 12r-v, 14r-v, 23v-24r, 25v-26r, 41, 403)

³⁴ Sesiones matutinas de los días 17, 18 y 24 de marzo (*Papeles* 35, 37v-38v, 42r-v, 73v, 41, 404, 405)

³⁵ Decreto de 16 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 19, 300, *Papeles* 35, 37r, 37, 51) El propio Decreto prevenía que hasta la presentación de Amarillas continuara Alós con el encargo del despacho de la Guerra, en el que por Decreto de 20 de marzo fue sustituido por el Brigadier Antonio Remón Zarco del Valle (*Gaceta* extraordinaria del 22, 329; *Papeles* 35, 54r, 37, 52) Amarillas inició sus funciones el 26 de marzo, según Circular del Ministerio de la Guerra de esa fecha (*Gaceta* del 28, 357)

³⁶ Decreto de 17 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 19, 300, *Papeles* 35, 46r, 42, 11-12) Hasta la llegada de Porcel continúa Salmón en el despacho del Ministerio, según el Decreto de 22 de marzo (*Gaceta* extraordinaria del 23, 339)

³⁷ Decreto de 18 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 19, 299-300; *Papeles* 35, 44v; 36, 17-18) El propio Decreto encargaba interinamente del despacho del Ministerio a Juan Jabat, situación en la que continuaba después de haber sido nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Marina (*Gaceta* del 8 de abril, 407)

³⁸ Sesión matutina del 22 de marzo (*Papeles* 35, 66v-67r, 41, 411) El nombramiento se hizo por Decreto del mismo día 22 (*Gaceta* extraordinaria del 23, 339, *Papeles* 40, 27)

Los nombramientos de Amarillas, Porcel y Pérez de Castro solo en parte satisfacían las aspiraciones de la Junta, ya que continuaban en sus cargos García de la Torre y González Salmón, meramente tolerados por ella, y mayormente Salazar y Parga que habían sido objeto de su expresa desaprobación. En vista de tal estado de cosas, y ante la importancia de la formación de un Ministerio absolutamente constitucional, la Junta se decidió a dar un paso adelante, y modificando la postura inicialmente adoptada de no indicar personas determinadas para los Ministerios acordó el 21 de marzo dirigir al Monarca, también por mediación del Ministro de la Guerra, en pliego cerrado y unida a la relativa a Parga a que anteriormente nos hemos referido, una exposición para pedirle que nombrara Ministro de la Gobernación de la Península a Agustín de Argüelles; de Gracia y Justicia a Manuel García Herreros; de Hacienda a José Canga Argüelles, y de Marina a Miguel Moreno; y como quiera que los tres primeros no se encontraban en la Corte, indicaba que podrían desempeñar interinamente los respectivos Ministerios Joaquín Fondevila, José García de la Torre y Juan Angel Caamaño³⁹. La tenacidad de la Junta logró esta vez la favorable acogida real, aunque no totalmente; y así fueron llamados al Ministerio Canga Argüelles⁴⁰, Argüelles⁴¹ y García Herreros⁴². Tan solo en cuanto al Ministerio de Marina se separó el Rey de la petición de la Junta, pues aquel fue conferido a Juan Jabat⁴³, y no al que ella había indicado.

Satisfechas de esa forma sus aspiraciones, ya que nada tuvo que objetar al de Jabat⁴⁴, en la sesión matutina del 13 de abril acordó elevar al Rey una exposición, en la que después de exaltar la actitud del Monarca se dice que «faltaba todavía entregar el sagrado depósito de nuestra Constitución a varones fuertes que pudiesen defenderla a un mismo tiempo de las arterias de la perversidad y de los extravíos funestos de las pasiones irritadas. V. M. lo acaba de hacer llamando al Ministerio a algunos de los

³⁹ Sesiones nocturna del 21 de marzo y matutinas del 22 y 23 (*Papeles* 35, 64r-v, 65v, 69r, 41, 409, 410, 412-413)

⁴⁰ Decreto de 22 de marzo de 1820 (*Gaceta extraordinaria* del 23, 339). *Papeles* 35, 69r-v, 39, 198

⁴¹ Decreto de 3 de abril (*Gaceta* del 8, 407, *Papeles* 35, 104r, 40, 256-257) Hasta la llegada de Argüelles quedaba encargado del despacho del Ministerio Antonio Porcel, Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar

⁴² Decreto del 8 de abril de 1820 (*Gaceta* del 11, 412, *Papeles* 35, 125r, 36, 343) Ante la ausencia de García Herreros, disponía el Decreto que continuara García de la Torre en el desempeño del Ministerio

⁴³ Decreto de 6 de abril de 1820 (*Gaceta* del 8, 407, *Papeles* 39, 43) Según el propio Decreto, debía seguir en la interinidad del despacho de Estado hasta la llegada de Pérez de Castro

⁴⁴ En la sesión matutina del 9 de abril la Junta quedó enterada del nombramiento (*Papeles* 35, 125r).

principales fundadores de nuestra libertad y de sus más ilustres defensores. Reciba, pues, V. M. el homenaje de nuestra gratitud que le tributa la Junta Provisional en nombre de la Nación por esta prueba auténtica de su inalterable adhesión al régimen constitucional, con la que acaban de desvanecerse completamente los temores de una reacción política que sería igualmente ominosa a S.M. y a sus pueblos», y concluye con la cláusula de «Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para la prosperidad de la Nación»⁴⁵.

7. De acuerdo con los deseos expuestos por el propio Monarca en la Real Orden de 9 de marzo⁴⁶, la consolidación del sistema constitucional era el objeto a que la Junta debía dedicar sus desvelos. En el desarrollo de esa tarea procedió con meditada graduación que la llevó, siguiendo la excitación real contenida en la Orden antes mencionada, a dar preferencia al restablecimiento de las autoridades ejecutivas previstas en la Constitución⁴⁷.

De ahí que fueran enseguida repuestos en sus funciones los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar, los Jefes Políticos, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos constitucionales. Pensaba la Junta que dichos Ministerios eran indispensables para la exactitud y regularidad en el despacho de los asuntos⁴⁸. En cuanto a los Jefes Políticos, se consideraba tan urgente como importante su nombramiento para concentrar la autoridad en estos «agentes inmediatos del Rey» con el fin de consolidar y dar impulso al régimen establecido y preparar todas las cosas necesarias para la reunión de las próximas Cortes, de forma que las elecciones se hicieran con la libertad, orden y moderación que exigía el bien público⁴⁹. Además de esa función de gobierno, venían reclamados por las necesidades de la administración económica de las provincias⁵⁰. Por lo que se refiere a las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, se destaca la importancia de las funciones de aquéllas en el sistema constitucional, y entre ellas también las de carácter económico⁵¹; y la necesidad de los segundos para que dicho sistema tuviera la marcha rápida y uniforme que correspondía⁵².

⁴⁵ *Papeles* 35, 141v-142r; 40, 68, 69-70

⁴⁶ Leída en la sesión del mismo día (*Papeles* 35, 2r)

⁴⁷ *Manifiesto* 118-119, 129

⁴⁸ *Manifiesto* 129.

⁴⁹ Sesiones matutinas de 10 y 11 de marzo, y matutina y nocturna del 14 (*Papeles* 35, 4v-6r, 11r, 24r, 26r, 36, 171-172, 205, 40, 354, 355)

⁵⁰ *Manifiesto* 129

⁵¹ Circular de 30 de marzo (*Gaceta* del 4 de abril, 386-87), *Manifiesto* 129.

⁵² Decreto de 9 de marzo (*Gaceta* extraordinaria del 10, 253)

II. EL RESTABLECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CONSTITUCIONALES

A) *Las Secretarías del Despacho de la Gobernación de la Península y de Ultramar*

8. La decisión de restablecimiento de estos Ministerios fue adoptada con la mayor celeridad el 10 de marzo en virtud de iniciativas llevadas a cabo separada y simultáneamente por la Junta y el Monarca. En la sesión celebrada ese día por la mañana, la Junta acordó proponer al Rey la pronta y urgente expedición del correspondiente Decreto, y al efecto preparó una minuta del mismo ⁵³, que remitió al Secretario de Gracia y Justicia ⁵⁴. Por su parte, el Monarca encomendó al mencionado Secretario del Despacho la elaboración de otra minuta de Decreto con idéntico fin ⁵⁵. Enviada ésta a la Junta para que dijera si estimaba conducente la medida en la forma que expresaba, acordó en sesión celebrada ese mismo día 10 por la noche manifestar que encontraba el Decreto arreglado a la Constitución y digno de inmediata publicación ⁵⁶, y así lo hizo saber al Secretario de Gracia y Justicia ⁵⁷. El Decreto se expidió con la indicada fecha del 10 de marzo, y apareció en la *Gaceta* extraordinaria del día 12 siguiente ⁵⁸.

En la documentación examinada no hemos encontrado el proyecto del Secretario de Estado, pero parece que debe coincidir con el texto del Decreto publicado. De la comparación de este último con la minuta de la Junta resulta que en el pensamiento de esta el Decreto debía tener mayor amplitud, pues en ella se incluía una referencia al Decreto de las Cortes de 6 de abril de 1812 ⁵⁹ para determinar las funciones de los Ministerios, y prevenía la necesidad del mutuo respeto de sus respectivas competencias y la responsabilidad personal de los Secretarios del Despacho por las órdenes que firmaran relativas a sus ramos respectivos.

Ante esta divergencia, no es posible saber si el proyecto de la Junta fue conocido, y rechazado, por el Monarca antes de encomendar al Secretario de Gracia y Justicia la redacción de otro distinto, o si ambos se prepararon el uno con ignorancia del

⁵³ *Papeles* 35, 6r Reproducida en el apéndice I

⁵⁴ *Papeles* 36, 160.

⁵⁵ *Papeles* 40, 10

⁵⁶ *Papeles* 35, 7r

⁵⁷ *Papeles* 40, 11

⁵⁸ Transcrito en el apéndice II La Junta quedó enterada del mismo en la sesión nocturna del 12 siguiente (*Papeles* 35, 17r)

⁵⁹ *Colección de los Decretos y Ordenes que ha expedido las Cortes generales y extraordinarias* II (Madrid 1820), 177-82

otro, y la Junta al recibir posteriormente el del Gobierno estimó pertinente informarlo favorablemente y no mantener su inicial propuesta.

B) *Los Jefes Políticos*

9. Dado el desconcierto del poder político en los inicios del alzamiento, parece natural que el nombramiento de los Jefes Políticos no siguiera los cauces establecidos. En esa situación hubo de recurrirse al procedimiento excepcional de la designación por el pueblo mismo o las autoridades en el momento de ser proclamada la Constitución de 1812 en las capitales de las provincias. A esos casos se refiere la Junta en general en la sesión matutina del 16 de marzo ⁶⁰. De los datos que la documentación examinada ofrece resulta en particular que el pueblo de por sí nombró Jefe Político en Barcelona el 10 de marzo al Brigadier de Ingenieros José del Castellar ⁶¹; en la misma fecha, en Sevilla, al Teniente General O'Donojú, Gobernador Militar de la plaza ⁶², y el 16 en Jaén a José Serrano y Soto ⁶³. En Pamplona, el pueblo y las tropas encargaron del mando militar y del político el 11 de marzo al Capitán General de Navarra ⁶⁴, a quien el siguiente día 17 reemplaza en el segundo Manuel José Quintana por decisión de la Junta Superior Gubernativa de la provincia ⁶⁵. En cambio, el nombramiento por las autoridades tuvo lugar en Valencia y, probablemente, en Zaragoza. En la primera de esas capitales, el Capitán General Francisco Javier Elío, una vez que tuvo noticia de haber jurado el Rey la Constitución de 1812, repuso en sus cargos a los Regidores de 1814, dejó a estos la elección de Jefe Político y se reservó el mando militar, en el que por decisión popular le sustituyó inmediatamente el Teniente General Conde de Almodóvar ⁶⁶. De igual modo debió de serle conferida por el Ayuntamiento la Jefatura Política, ya que como luego veremos, al quedar enterado el Rey poco después de que se halla en el

⁶⁰ *Papeles* 35, 31r, 40, 356, 357

⁶¹ Parte de 13 de marzo del Teniente General Pedro Villacampa, aclamado también popularmente como Capitán General, al Ministro de la Guerra (*Gaceta* del 23, 334-36) El propio parte informa que en Gerona, comprendida dentro de la provincia de Cataluña, el pueblo nombró Gobernador militar y político al Brigadier Guillermo Minali

⁶² Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17, 290; parte de 11 de marzo del General en Jefe del Ejército reunido de Andalucía al Ministro de la Guerra (*Gaceta* extraordinaria del 21, 311-12)

⁶³ *Papeles* 40, 427

⁶⁴ Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17, 288-89

⁶⁵ *Papeles* 35, 47r, 41, 223

⁶⁶ Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17, 289

desempeño de ese cargo, resuelve que continúe ejerciendo sus funciones. Por lo que se refiere a Zaragoza, el Jefe Político de la provincia José Blanco González, que dirige el 12 de marzo una proclama a los aragoneses ⁶⁷, debió de ser también designado por las autoridades de la capital, entre las cuales figuraba en razón del cargo de Intendente y Corregidor que entonces ejercía, después del juramento de la Constitución por ellas prestado el 5 de marzo ⁶⁸.

En virtud de Real Orden de 18 de marzo, O'Donojú y el Conde de Almodóvar fueron autorizados para continuar en el desempeño de las funciones que el pueblo les había encomendado ⁶⁹; y el día siguiente incluidos en el segundo de los Decretos de nombramiento de Jefes Políticos interinos más abajo mencionados, al igual que José Blanco González. No sucedió lo mismo con José Serrano y Soto, quizás porque la petición de que fuera confirmado en la Jefatura Política de Jaén hecha al Rey por el propio Serrano y los Alcaldes, Regidores y Síndicos de la capital, también elegidos por el pueblo, llegó a manos de la Junta, y fue remitida por ella al Gobierno ⁷⁰, cuando ya había sido encomendado el cargo a José Manuel Vadillo por el primero de los Decretos antes aludidos. Tampoco Quintana fue ratificado por el Monarca, acaso porque como miembro en 1814 de la Junta de Suprema de Censura ⁷¹ debía formar parte de este organismo al ser ahora restablecido ⁷².

10. Como era obligado, los órganos superiores del gobierno de la Monarquía tomaron a su cargo desde el primer momento la designación de estas autoridades constitucionales. Ante todo mereció su atención el nombramiento de Jefe Político de Madrid. El Ministerio dio a conocer verbalmente a la Junta el deseo del Monarca de designar para ese cargo a Miguel Gayoso de Mendoza, Señor de Rubianes, y de que se le consultase sobre ello. En su primera sesión de 9 de marzo, la Junta acordó en vista de ese requerimiento proponer como de la mayor urgencia e importancia la expedición del Decreto de nombramiento de Gayoso, y aprobó la correspondiente minuta ⁷³, que remitió al Gobierno ⁷⁴. El mismo día 9 fue dictado el Decreto de acuerdo con dicha minuta,

⁶⁷ *Gaceta* del 16 de marzo, 283-84.

⁶⁸ *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 287-88

⁶⁹ *Papeles* 35, 44r-v; 40, 360

⁷⁰ *Papeles* 35, 72r, 40, 425, 428-36

⁷¹ Decreto de las Cortes de 22 de junio de 1813 (*Colección* IV, Madrid 1820),

104

⁷² Decreto de 11 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 12, 266)

⁷³ *Papeles* 35, 2r-v

⁷⁴ *Papeles* 36, 164, 40, 409

se comunicó seguidamente a la Junta ⁷⁵ y publicó el siguiente ⁷⁶. En él se aduce como justificación del acuerdo adoptado la consideración de que la marcha de los negocios en las circunstancias extraordinarias del momento exigía que se pusieran al frente de las instituciones constitucionales «sujetos familiarizados con ellas, que gocen de popularidad, conozcan perfectamente la opinión pública, y estén en disposición de trabajar con la actividad que exige el servicio», y eran éstos méritos y circunstancias que reunía el designado.

11. De los Jefes Políticos de las restantes provincias se ocupó la Junta a excitación real ⁷⁷ en sucesivas sesiones. En general, entiende que los nombramientos deben recaer «en personas que a la confianza de S.M. reúnan un gran concepto público por sus virtudes, ilustración y amor al sistema constitucional» ⁷⁸; y como tales cualidades eran de suponer en las que ejercían los destinos en mayo de 1814, las cuales además estaban más familiarizadas con ellos, así como en los ya designados espontáneamente en algunas provincias, acuerda la Junta consultar al Monarca que convendría reponer a los primeros en el cargo en calidad de interinos, salvo que hubieran fallecido o existiera justa causa para que no lo desempeñaran, en cuyo caso habrían de ser reemplazados por personas beneméritas y notoriamente afectas a la causa constitucional ⁷⁹; y confirmar a los segundos, también con carácter interino ⁸⁰.

Las circunstancias particulares de ciertas provincias fueron tenidas en cuenta por la Junta. Así, entendió que para aliviar las horribles desgracias que habían afligido a Cádiz en los días 10 y 11 de marzo ⁸¹ nada podía contribuir tanto como encargar el mando político y militar de aquella plaza al Teniente General Cayetano Valdés ⁸², como en efecto se hizo en cuanto al político

⁷⁵ *Papeles* 40, 407-408 La Junta quedó enterada del nombramiento en la sesión matutina del 11 (*Papeles* 35, 4r-v)

⁷⁶ *Gaceta* extraordinaria del 10, 253

⁷⁷ Sesión del 9 de marzo (*Papeles* 35, 1v-2r, 36, 204)

⁷⁸ Sesiones matutinas del 11 y del 14 de marzo (*Papeles* 35, 11r, 24r)

⁷⁹ Sesiones matutinas del 10 y del 15 de marzo (*Papeles* 35, 4v-6r, 27r), 36, 205, 40, 354, 355

⁸⁰ Sesión matutina del 16 de marzo (*Papeles* 35, 31r; 40, 356, 357).

⁸¹ El 10 de marzo por la mañana, los soldados de dos batallones de la guarnición dispararon sus armas sobre la multitud congregada en la plaza de San Antonio para asistir a la jura de la Constitución, causando numerosas víctimas, y dispersos después por las calles de la ciudad cometieron toda clase de excesos, que se reprodujeron el día siguiente. En la *Gaceta* extraordinaria del 21 de marzo, 311-24, y en la del siguiente 28, 357-60, se insertan diversos partes de las autoridades militares de Cádiz, en que dan cuenta de los sucesos al Ministro de la Guerra

⁸² Sesión de 16 de marzo por la mañana (*Papeles* 35, 31r, 40, 357)

por el primero de los Decretos de 19 de marzo de que más abajo hacemos mención, y la Real Orden de 17 de marzo respecto del militar ⁸³. La concurrencia de ambos cargos en Valdés dio lugar a que se viera en la posición a su juicio desairada de ser al mismo tiempo Jefe superior de la provincia en lo político y subalterno en lo militar, ya que en este último concepto dependía del Capitán General de Andalucía; y mucho más cuanto que en 1814 había desempeñado también ambos mandos en ella sin la indicada dependencia, por constituir Cádiz entonces, conforme a un Decreto de la Regencia del Reino de 16 de abril de 1813, una Capitanía General independiente de la de Andalucía. Para evitar esa delicada situación, hubo de formular la petición de que las cosas volvieran al estado en que se hallaban en 1814 ⁸⁴, a la que con el parecer favorable emitido en principio en su día por la Junta Provisional ⁸⁵ se accedió en 4 de agosto de 1820 ⁸⁶. La situación en que debía de encontrarse Murcia, llevó a la Junta a hacer presente al Monarca que urgía el nombramiento de Jefe Político de la provincia en persona que mereciera la confianza de aquel pueblo y reuniera las circunstancias que tenía manifestadas como indispensables en esta época ⁸⁷.

12. El nombramiento de los Jefes Políticos fue dispuesto por dos Decretos de 19 de marzo, comunicados el mismo día a la Junta, uno de los cuales repone interinamente en esos destinos a los que ya los habían desempeñado en 1814, y el otro lleva a cabo nuevas designaciones, con el mismo carácter de interinidad ⁸⁸. En el periódico oficial se dio noticia de las siguientes personas en quienes recayeron las Jefaturas Políticas ⁸⁹:

a) Jefes Políticos de mayo de 1814 repuestos interinamente en sus destinos:

Asturias: Manuel María de Acevedo.

Cádiz: Teniente General Cayetano Valdés.

Islas Canarias: Angel Soberón.

Cuenca: Ignacio Rodríguez de Fonseca.

⁸³ *Papeles* 37, 58 En la *Gaceta* extraordinaria del 20, 309, se da cuenta del nombramiento militar, del que quedó enterada la Junta en la sesión nocturna del mismo día (*Papeles* 35, 39r) Se hizo cargo del Gobierno Militar en 3 de abril (*Papeles* 38, 107-108)

⁸⁴ *Papeles* 38, 570

⁸⁵ Sesiones matutina del 15 y nocturna del 20 de junio (*Papeles* 35, 357r, 373r, 38, 575, 578).

⁸⁶ Circular del Ministerio de la Guerra de 4 de agosto de 1820 (*Gaceta del Gobierno* del 19, 216).

⁸⁷ Sesión nocturna del 17 de marzo (*Papeles* 35, 39r)

⁸⁸ *Papeles* 35, 46r, 40, 358-359

⁸⁹ *Gaceta* del 21 de marzo, 306-307)

Extremadura: Alvaro Gómez Becerra.
 Guipúzcoa: Conde de Villafuertes.
 Granada: Brigadier Manuel Jáuregui.
 Jaén: José Manuel Vadillo.
 León: Andrés Crespo Cantolla.
 Islas Baleares: Guillermo Montis.
 Navarra: Miguel Escudero.
 Palencia: Bernardo de los Ríos.
 Salamanca: Francisco Cantero.
 Segovia: José Queipo.
 Soria: José María Puente.
 Vizcaya: Antonio Leonardo de Letona.
 Zamora: José Pintón y Lorenzana.

b) Jefes Políticos de nuevo nombramiento, también con carácter interino:

Burgos: Brigadier José Marrón.
 Alava: Manuel Riva Herrera.
 Aragón: Intendente José Blanco González.
 Avila: José Somoza.
 Cataluña: Brigadier José del Castellar.
 Córdoba: Pedro Láinez.
 Galicia: Brigadier Ramón Losada.
 Guadalajara: Joaquín Montesoro.
 La Mancha: Brigadier Francisco de Paula Osorio.
 Murcia: Marqués del Villar.
 Sevilla: Teniente General Juan O'Donojú.
 Toledo: Luis Castillo Barrantes.
 Valencia: Brigadier Conde de Almodóvar.
 Valladolid: Brigadier Luis del Aguila.

13. De los nombramientos dispuestos por los Decretos de 19 de marzo, no se llevó a efecto el de Jefe Político de Navarra. La designación de Miguel Escudero no tuvo buena acogida por la Junta Gubernativa de la provincia, al entender esta que carecía de una decidida adhesión al sistema constitucional. En consecuencia, de acuerdo con el Capitán General, decidió avisarle que no viniera ejercer el empleo «porque el pueblo no le quiere y su persona es peligrosa», y al mismo tiempo nombró en su lugar al General Antonio Roselló, Gobernador militar de la plaza. De ello dio cuenta a la Junta Provisional el 27 de marzo en una documentada exposición ⁹⁰, que esta elevó al Ministerio con oficio de 27 del mismo mes, en el que le hacía presente su conformidad con lo resuelto por la Junta Gubernativa ⁹¹. Aceptada por el Monarca

⁹⁰ *Papeles* 41, 230

⁹¹ *Papeles* 35, 82r, 40, 438

la situación creada, y el consiguiente relevo de Escudero, no sin antes justificar la primitiva elección de este último, se pensó en primer término para reemplazarle en el Barón de Armendáriz, Presidente de la Junta Gubernativa de la provincia; mas como esto no resultó legalmente posible habida cuenta de su condición de extranjero, en virtud de Real Orden de 31 del mismo mes recayó el nombramiento en Manuel José Quintana, quien como antes hemos visto había desempeñado la Jefatura Política en los primeros momentos del alzamiento popular; y para el caso en que este no se hallara en la provincia por haber salido para Madrid a fin de ocupar el puesto que le correspondía en la Junta Suprema de Censura recién restablecida en la Corte con los individuos que la componían en 1814 ⁹², se encargaba de la Jefatura Política a Pedro Clemente Ligués, miembro de la Junta Gubernativa, con la calidad de interino y en tanto que esta no propusiera una persona que reuniera todas las circunstancias requeridas para desempeñar ese destino ⁹³. En definitiva, debió de continuar Ligués en el mando político de Navarra, si como es de suponer se aceptó la propuesta elevada en tal sentido el 7 de abril por la Junta Gubernativa con el apoyo de la Provisional ⁹⁴.

14. Los sucesos de Cádiz y otros desórdenes ocurridos en Andalucía tuvieron repercusión sobre las Jefaturas Políticas de Granada y Sevilla. Como consecuencia de ellos, el 20 de marzo fueron separados de sus destinos, con el beneplácito de la Junta Provisional ⁹⁵, el Teniente General Manuel Freire, Jefe del Ejército reunido de Andalucía y Capitán General de esa provincia, y el Brigadier Alonso Rodríguez Valdés, Teniente de Rey de la plaza de Cádiz. Para sustituir al primero en sus dos cargos se nombró, con carácter interino, al Teniente General Juan O'Donjú; y para reemplazar al segundo al Brigadier Manuel Jáuregui, al que se encargaba al propio tiempo del Gobierno de aquella plaza hasta la llegada a la misma del Teniente General Cayetano Valdés, designado para ocupar ese empleo ⁹⁶. Ahora bien, debido sin duda a una falta de conexión entre las Secretarías del Despacho de la Gobernación de la Península y de la Guerra, a O'Donjú

⁹² Vid nota 72

⁹³ *Papeles* 35, 94r-v, 40, 439-40

⁹⁴ *Papeles* 41, 241-242, 243

⁹⁵ Sesión matutina del mismo día (*Papeles* 35, 46v)

⁹⁶ De dichos nombramientos se da cuenta en la *Gaceta* extraordinaria del mismo día 20, 309. La Junta quedó enterada de ellos en la sesión nocturna del 21 (*Papeles* 35, 63r-v). Idénticas decisiones respecto de Rodríguez Valdés y Jáuregui había adoptado por su cuenta el 20 de marzo el Teniente General Freire antes de conocer su destitución, por impedirlo el estado entonces de las comunicaciones (*Gacetas* extraordinarias del 25, 349, y del 27, 351). Sobre el nombramiento de Valdés, vid nota 83

y a Jáuregui les habían sido conferidas por los Decretos de 19 de marzo las Jefaturas Políticas de Sevilla y Granada, respectivamente. La dificultad suscitada por la duplicidad de nombramientos recaídos en ambos jefes militares no fue resuelta por la revocación de uno de ellos. Probablemente en razón del estado de anormalidad porque atravesaba Andalucía, se acudió respecto de Jáuregui a la vía de dar preferencia al ejercicio del de Gobernador interino de Cádiz, con la consiguiente demora de su incorporación a la Jefatura Política de Granada hasta que se cumpliera la limitación temporal inherente a aquel nombramiento⁹⁷; y en cuanto a O'Donojú, mediante la designación el mismo 20 de marzo del Teniente General Tomás Moreno para el desempeño de las funciones de Jefe Político de Sevilla durante el tiempo que aquel desempeñara el mando interino del Ejército reunido de Andalucía y la Capitanía General de la provincia⁹⁸. Esta situación continuó hasta que a fines de mayo del mismo año le fueron conferidos en propiedad a O'Donojú los cargos militares que desempeñaba interinamente, y simultáneamente a Moreno la Capitanía General de Castilla la Vieja⁹⁹. A partir de este momento, cabe suponer que O'Donojú se hizo también cargo de la Jefatura Política de Sevilla, quizás por haber desaparecido las circunstancias que aconsejaban su dedicación total a las funciones militares, ya que no consta que a Moreno se le designara sustituto.

15. Durante el período de actuación de la Junta Provisional, la nómina de Jefes Políticos experimentó, además de los ya mencionados cambios de Navarra y Sevilla, el de los de Galicia, Baleares, Zamora y Aragón.

En Galicia, el Ministerio se propuso nombrar nuevo Jefe Político y Capitán General de la provincia a Pedro Agar, Capitán de Navío de la Armada, y a la sazón Consejero de Estado. Pero a la adopción de este acuerdo se oponía el Decreto de las Cortes Generales y extraordinarias de 20 de febrero de 1812, según el cual ningún Consejero de Estado podía obtener otro destino ni comisiones temporales. En vista de ello, pidió a la Junta Provisional en 24 de marzo que le informara si era posible dispensarle de aquella incompatibilidad¹⁰⁰. En la sesión nocturna de ese mismo día, la Junta fue del parecer de que en vista del acierto que suponía la elección de Agar para los mencionados cargos y lo imperioso de las circunstancias podía otorgarse la dispensa, ate-

⁹⁷ Dispuesto así por una Real Orden de la que quedó enterada la Junta en la sesión nocturna del 21 de marzo (*Papeles* 35, 63r-v)

⁹⁸ *Papeles* 40, 421, conocida por la Junta en la sesión matutina del 21 (*Papeles* 35, 55r)

⁹⁹ *Gaceta* del 30 de mayo, 626.

¹⁰⁰ *Papeles* 37, 282-83

niéndose para ello más que a la letra al espíritu de aquella disposición ¹⁰¹. En consecuencia, por Decreto de 26 de marzo fue nombrado Jefe Político con carácter interino hasta la reunión de las Cortes ¹⁰². También fue nombrado Capitán General en fecha que no nos consta. En tanto que la primera designación fue aceptada por la Junta Gubernativa de Galicia ¹⁰³, en lo que se refiere a la de Capitán General no le pareció conveniente que se encargara Agar del mando militar, y dispuso que lo ejerciera el Coronel Carlos Espinosa ¹⁰⁴. Ante tal situación, solicitó el Ministerio en 7 de abril el informe de la Junta Provisional, y esta entendió en la sesión matutina del siguiente que por razones de prudencia no convenía mantener el nombramiento, pues de hacerlo podía darse lugar a una desobediencia de la Junta de Galicia que obligaría a adoptar medidas enérgicas y rigurosas cuyos resultados no podía menos de ser desagradables ¹⁰⁵. Posteriormente, la Junta solicitó, y le fue concedida, la confirmación del nombramiento de Espinosa ¹⁰⁶.

En un momento en que parece haberse regularizado ya el ejercicio de las atribuciones gubernamentales, se produce en Baleares el cambio de Jefe Político por decisión adoptada, como en los momentos iniciales del alzamiento popular, en la misma provincia. De ella no tenemos más noticia que un oficio dirigido el 28 de marzo por el Capitán General interino de Mallorca al Secretario del Despacho de la Guerra, y que este envía a la Junta Provisional el 7 de abril, en que da parte del nombramiento efectuado, sin indicar más detalles acerca de la forma en que se realizó y el nombre del designado ¹⁰⁷.

La Jefatura Política de Zamora había quedado vacante por dimisión de José Pinzón y Lorenzana. Designado para ese cargo por el segundo de los Decretos de 19 de marzo. En 31 de ese mes fue nombrado para sustituirle Joaquín García Domenech, que lo había sido de Madrid en 1814; pero ante la duda de si se oponía a ello una declaración de que era procedente la incoación de causa contra el mismo por infracción constitucional, hecha por las Cortes ordinarias en 7 de mayo de aquel año, el Ministerio pidió a la Junta Provisional en 2 de abril su opinión sobre el asunto ¹⁰⁸. En la sesión matutina del propio día, llegó esta a la conclusión de que podía llevarse adelante el nombramiento, ha-

¹⁰¹ *Papeles* 35, 74r-v, 41, 51

¹⁰² *Papeles* 35, 82r, 40, 447

¹⁰³ *Papeles* 35, 120, 40, 448

¹⁰⁴ *Papeles* 37, 285

¹⁰⁵ *Papeles* 35, 121r-123r; 37, 286

¹⁰⁶ *Papeles* 35, 263r-264r; 273r-276r, 40, 297-298, 299-300

¹⁰⁷ *Papeles* 38, 118

¹⁰⁸ *Papeles* 40, 454-55

bida cuenta de que la causa no llegó a formarse efectivamente, ni, por tanto, tuvo lugar el procesamiento requerido por el artículo 25 de la Constitución para suspender el ejercicio de los derechos de ciudadano ¹⁰⁹, y en tal sentido informó al Ministerio ¹¹⁰.

Por último, el reemplazo producido en Aragón lo conocemos por el parte que un nuevo Jefe Político de la provincia, Luis Veyán, envía el 15 de mayo al Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península para informarle de ciertos sucesos ocurridos en Zaragoza durante la noche del día anterior ¹¹¹.

16. El párrafo primero del artículo 10 del capítulo tercero de la Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias disponía que en los casos de vacante o imposibilidad temporal del Jefe Político haría sus veces el Intendente de la provincia, a no ser que el Gobierno hubiera designado de antemano la persona que había de desempeñar el cargo ¹¹². De acuerdo con dicho precepto, el Intendente de Avila ejerce en 1 de abril las funciones de Jefe Político por ausencia del propietario ¹¹³; y probablemente en la misma situación de suplencia se encontraba Baltasar Valdés Argüelles cuando en calidad de encargado del gobierno político Palencia eleva al Rey cuatro representaciones, que el Ministro de la Gobernación de la Península remite el 13 de abril a la Junta Provisional ¹¹⁴.

17. La Instrucción antes citada había previsto en el artículo 3.º del mismo capítulo tercero la posibilidad de establecer Jefes Políticos subalternos del de la provincia en los principales puertos de mar y capitales de partido de las de dilatada extensión. En vista, sin duda, de ello, pensó el Ministerio en nombrar Jefe Político subalterno del Campo de Gibraltar al Comandante General del mismo, y, en consecuencia, pidió a la Junta en Real Orden de 27 de abril que manifestara su parecer sobre esa medida, que aquella en sesión del propio día por la noche acordó considerar no sólo conveniente, sino también de gran ventaja para el servicio público ¹¹⁵. Pero no sabemos si el nombramiento llegó a verificarse, aunque cabe suponer que así fuera, dada la identidad de puntos de vista de ambos organismos sobre el asunto. Asimismo, encontramos en Santander un Jefe Político subalterno, cuyas veces por

¹⁰⁹ *Papeles* 35, 102r-v

¹¹⁰ *Papeles* 40, 457 En 28 de marzo, García Domenech pidió a la Junta que apoyara la solicitud del destino de Jefe Político de Valencia que había elevado al Rey (*Papeles* 40, 456)

¹¹¹ *Gaceta* extraordinaria del 17 de mayo, 567-68

¹¹² *Colección* IV, 105-126

¹¹³ *Papeles* 40, 396

¹¹⁴ *Papeles* 40, 459

vacante o imposibilidad del titular hacía en mes de mayo de 1820 el Alcalde primero de esa capital, conforme estaba dispuesto por el párrafo segundo del antes citado artículo 10 del capítulo tercero de la Instrucción de 23 de junio de 1813 ¹¹⁶.

18. En el Campo de Gibraltar, en las provincias de Cádiz y Valencia, en ciertos momentos en las de Sevilla y Navarra, y probablemente también en aquellas otras, salvo la de Cataluña, en que los Jefes Políticos nombrados pertenecían al estado militar, fueron reunidos el gobierno político y el militar en el titular de este último, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 5.º del capítulo tercero de la Instrucción de 23 de junio de 1813.

En la provincia de Baleares, el Comandante General de Mallorca expuso en 11 de mayo al Secretario del Despacho de la Guerra lo útil que sería la concentración en una persona de los mandos civil y militar hasta que cesara la grave situación sanitaria en que se encontraban algunos pueblos de la Isla ¹¹⁷. Sometida la propuesta a informe de la Junta Provisional, manifestó esta que carecía de elementos de juicio para poder apreciar omisiones o descuidos en la actuación del Jefe Político y de la Junta Superior de Sanidad de la provincia que hicieran necesaria o conveniente aquella medida; pero que si el Ministro opinaba lo contrario, la reunión de los mandos debía hacerse en un General de cualidades eminentes que pudiera resolver felizmente la situación; y que entre tanto debería encargarse al Comandante General que empleara toda su energía en auxiliar sin dilación alguna todas las providencias del Jefe Político y de la Junta Superior de Sanidad ¹¹⁸.

Una medida de signo contrario pensó la Junta Provisional que se debería adoptar en la provincia de Valencia, y así en la sesión matutina del 19 de abril sugirió al Gobierno que pidiera al Capitán General de Valencia que manifestara su parecer sobre la conveniencia de separar el mando militar del político, y en caso afirmativo que indicara la persona o personas que considerara más a propósito para el segundo ¹¹⁹.

C) *Las Diputaciones Provinciales*

19. Las Diputaciones Provinciales constituían una pieza esencial del sistema político concebido por la Constitución de 1812. Disponía esta en su artículo 328 que la elección de las

¹¹⁵ *Papeles* 35, 197r; 40, 362, 363

¹¹⁶ Vid nota 112

¹¹⁷ *Papeles* 38, 724

¹¹⁸ *Papeles* 35, 409r-v, 411r, 38, 729

¹¹⁹ *Papeles* 35, 163r-v

personas que habían de componerlas se verificaría el día siguiente al de la de los Diputados de Cortes, que estaban ahora previstas para el 21 de mayo de 1820 ¹²⁰.

Dada la dilación que ello suponía para la constitución de dichos organismos, se contempló la posibilidad de recurrir entre tanto a las Diputaciones de 1814, al igual que se había hecho con los Jefes Políticos, y también con los Ayuntamientos, como más adelante veremos. La primera vez que la Junta se ocupó de este particular fue con ocasión de haber sido requerida para que consultara sobre la habilitación de la Diputación de Madrid de 1814, promovida por el Jefe Político de la provincia. Tres sesiones fueron precisas para que la Junta llegara a un acuerdo. En las dos primeras se examinó detenidamente el asunto sin que llegara a fijarse el parecer de sus vocales ¹²¹. Al fin, en una tercera sesión concluyeron que si bien no carecía de inconvenientes la instalación provisional de aquellas Diputaciones Provinciales, no se daban estos en tan alto grado con respecto a la de Madrid; y en consecuencia se resolvió manifestarse de acuerdo con la propuesta del Jefe Político de la provincia ¹²².

Resuelta en ese sentido la concreta cuestión planteada, convino la Junta en la sesión matutina del 29 de marzo después de un detenido examen del asunto en la necesidad de restablecer con carácter general las Diputaciones Provinciales de 1814 hasta la elección de las nuevas. En consecuencia, elevó al Rey, por la vía de la Gobernación de la Península, una exposición en la que propuso no solo ese restablecimiento provisional de las Diputaciones Provinciales de 1814, sino también las normas para la elección de las nuevas Diputaciones con arreglo a la Constitución de 1812 ¹²³. Aprobada por el Monarca la referida propuesta, se le

¹²⁰ Decreto de 22 de marzo de 1820, por el que se convoca a Cortes ordinarias para los años 1820 y 1821, e Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e islas adyacentes las elecciones, no insertos en la *Gaceta* de Madrid. Fueron impresos en la Imprenta Nacional. De esta publicación se conservan sendos ejemplares en *Papeles* 35, 48-53 y en la Biblioteca Nacional de Madrid, signatura V/Caja 51, núm. 14. El Decreto lo incluye MIRAFLORES, *Documentos* I, 94-97. En la *Gaceta* de 18 de abril, 439-40, se alude a la expedición y circulación del indicado Decreto. El 24 de marzo, la Junta dirigió a la Nación un Manifiesto en el que daba a conocer las razones que impedían que la convocatoria estuviera enteramente ajustada a la Constitución, publicado por MIRAFLORES, *Documentos* I, 149-59, *Manifiesto* 130-32.

¹²¹ Sesiones nocturna del 18 y matutina del 22 de marzo (*Papeles* 35, 43v y 66v).

¹²² Sesión de 23 de marzo por la mañana (*Papeles* 35, 70r). En esa misma fecha, el Jefe Político había insistido en lo interesante que sería la reunión de la Diputación de 1814 (*Papeles* 35, 72v; 40, 410-411, 412, 413, 414-415, 416). La Diputación Provincial de Madrid se constituyó el 10 de abril (*Gaceta* del 4 de mayo, 508).

¹²³ *Papeles* 35, 88r, 39, 215-216, 40, 62, 63-64.

dio valor normativo en la Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de 30 de marzo de 1820, comunicada a la Junta por una Real Orden de ese mismo día, de la que quedó enterada en la sesión nocturna del siguiente ¹²⁴.

20. En cuanto a las nuevas Diputaciones Provinciales, dispone la mencionada Circular que la elección de sus miembros se habría de celebrar el 22 de mayo, esto es, el día siguiente al de la elección de los Diputados a Cortes, según prevenía el ya mencionado artículo 328 de la Constitución de 1812. Establece también la Circular que los miembros de las que cesaron en 1814 podían ser reelegidos, por haber transcurrido el plazo de cuatro años de intermisión fijado en el artículo 321 de la Constitución; y que las Diputaciones se constituirían con los elegidos tan luego como fuera posible.

La elección de las Diputaciones Provinciales suscitó una destemplada controversia entre el Jefe Político superior de Burgos y el Alcalde primero, Jefe Político subalterno de Santander, acerca de si esta última provincia debía considerarse unida a la de Burgos, o por el contrario había de reputarse independiente de ella, y tener, en consecuencia, su propia Diputación. La cuestión fue planteada por el Ministerio a la Junta provisional, la cual acordó en la sesión de nocturna de 5 de mayo que la provincia marítima de Santander tenía derecho a Diputación Provincial separada de la de Burgos, y que para nombrarla se celebrara en su capital la junta electoral de provincia por los mismos electores que fueran a Burgos para la elección de Diputados a Cortes; y este mismo criterio lo mantuvo posteriormente en la sesión matutina del 13 del mes indicado al consultar sobre el modo en que debía elegirse la Diputación Provincial ¹²⁵.

21. Como antes dijimos, la mencionada Circular de 30 de marzo previno por razones de interés público el restablecimiento provisional de las Diputaciones de 1814. No obstante, la reunión de las Diputaciones provisionales debió de demorarse en las provincias de Asturias y Córdoba, de modo que aún no se había verificado cuando se aproximaba la fecha fijada para la elección de las nuevas Diputaciones. Por ello, la Junta estimó en las sesiones nocturnas de 22 de abril respecto de Asturias ¹²⁶ y de 27 del

¹²⁴ La Circular, publicada en la *Gaceta* del 4 de abril, 386-87, la transcribimos en el apéndice III *Papeles* 35, 94r-v, 39, 241, 242, 40, 61-65

¹²⁵ *Papeles* 35, 223r, 248r-v; 40, 462-463, 467-468, 471-473. Por el contrario, había estimado en la sesión matutina del 14 de abril que la provincia de Santander no tenía derecho a una representación en Cortes separada de la de Burgos (*Papeles* 35, 147v, 40, 469-470)

¹²⁶ *Papeles* 35, 176r-v, 40, 365, 366. Ese era el parecer de la Junta de

mismo mes en cuanto a Córdoba ¹²⁷ que ya no era oportuno insistir en su restablecimiento. En cambio, este criterio no lo aplicó a Cataluña, sin duda para no contrariar la decisión de la Junta de Cataluña de llevar a efecto la reposición de la Diputación de 1814 de acuerdo con lo prevenido en la Circular de 30 de marzo, y a pesar de haber sido nombrada el 10 de marzo por el pueblo una Diputación Provincial provisional, que ejercía las funciones de dichas corporaciones, y entre ellas las de carácter recaudatorio ¹²⁸.

Un problema distinto se planteó en la provincia de Navarra. Aquí, el Jefe político había indicado al Ministerio la existencia de una incompatibilidad entre la Diputación Provincial de 1814 y la Junta Gubernativa de la provincia, en la que además por disposición de esta última y por elección de los pueblos reunidos en Merindades había sido constituida una Junta representativa de la misma, que ya desempeñaba las tareas de la Diputación Provincial, incluidas las recaudatorias. En vista de ello, requirió aquel el parecer de la Junta Provisional sobre la cuestión, y esta en sesión del 14 de abril por la mañana acordó manifestar que esa incompatibilidad, unida al estado de la provincia y al inconveniente de restablecer dicha Diputación por la conducta que había observado en aquel tiempo, no permitía insistir en la reposición de la Diputación de 1814, por lo que debía continuar ejerciendo sus funciones la referida Junta representativa ¹²⁹.

22. La Circular de 30 de marzo disponía en sus números segundo y tercero que los vocales de las Diputaciones provisionales habrían de entender en los asuntos más urgentes y perentorios, con preferencia en los relativos al manejo de los fondos públicos y pósitos de los pueblos, y muy particularmente en las funciones concernientes a la contribución general del reino, que el Decreto de 13 de marzo había declarado subsistente por el momento ¹³⁰, ya que de ello dependía el cumplimiento de las obligaciones imprescindibles de la Nación. La dedicación a esa labor fue encarecida a las Diputaciones Provisionales en la Real Orden de 31 del mismo mes de marzo ¹³¹ y en la Circular del Ministerio de Hacienda de 17 del siguiente mes de abril, dictada previa la

Gobierno del Principado, que ejercía las funciones de la Diputación Provincial (*Papeles* 40, 377 y 378)

¹²⁷ *Papeles* 35, 198r

¹²⁸ Sesión nocturna del 22 de abril (*Papeles* 35, 177r) Parte del Teniente General Villacampa al Secretario del Despacho de la Guerra de 10 de marzo (*Gaceta* del 23, 334-36).

¹²⁹ *Papeles* 35, 147v-148r, 40, 441-42.

¹³⁰ *Gaceta* extraordinaria del 14, 276

¹³¹ De ella se dio cuenta en la sesión de matutina del 1 de abril (*Papeles* 35, 96r) No fue publicada en la *Gaceta*

aprobación de la Junta Provisional en la sesión nocturna del día 15 anterior ¹³².

El antes citado Decreto de 13 de marzo, que declaró subsistente la contribución general de Reino, suscitó la duda de si llevaba consigo la desaparición de las Juntas Principales establecidas en las capitales de provincia para el reparto de dicha contribución y la formación de la estadística de la riqueza, habida cuenta de que esas funciones estaban asignadas por el artículo 335 de la Constitución a las recién restablecidas Diputaciones Provinciales. La cuestión fue planteada por el Intendente de Madrid al Ministerio, y por este a la Junta, la cual conoció del asunto en sus sesiones matutinas de 18 y 19 de marzo, y acordó manifestar su parecer, reiterado en la sesión de la mañana del 29, y coincidente con el del Ministro de Hacienda, de que dichas Juntas Principales debían seguir en sus funciones hasta que quedaran constituidas las Diputaciones. La cuestión fue resuelta en ese sentido por Real Orden de 31 de ese mismo mes ¹³³.

D) *Los Ayuntamientos*

23. En el inicio mismo del alzamiento popular se intenta el restablecimiento de los Ayuntamientos previstos en la Constitución de 1812 para el gobierno interior de los pueblos. De esa tarea se encargan ciertamente los órganos superiores de gobierno de la Monarquía, y especialmente la Junta Provisional recién instituida. Pero antes de que aparezcan en la *Gaceta* las normas que ellos dictan, los Ayuntamientos son por lo general designados en el momento en que en cada localidad el pueblo se pronuncia por la Constitución. En Madrid, el propio Fernando VII, bajo la presión de la turba que llegó a invadir el Palacio Real el 9 de marzo, decide reponer el Ayuntamiento de 1814 ¹³⁴. La misma decisión fue adoptada en Sevilla ¹³⁵, Valencia ¹³⁶ y Almería ¹³⁷.

¹³² Publicada en la *Gaceta* del 29, 490-91 *Papeles* 35, 153r, 236r; 39, 241, 242, 245-247, 248

¹³³ *Papeles* 35, 40v, 44r, 96r, 39, 119, 120-121, 243-244. *Manifiesto* 141

¹³⁴ MIRAFLORES, *Apuntes* 43-45, *Documentos* I, 88-91

¹³⁵ Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 290, y en el oficio del Teniente General O'Donoghú, Gobernador Militar de Sevilla, al General en Jefe del Ejército reunido de Andalucía, de 10 de marzo (*Gaceta* extraordinaria del 21 de marzo, 311-12)

¹³⁶ La reposición en sus destinos de los miembros del Ayuntamiento constitucional fue realizada por el Capitán General Francisco Javier Elío, según la noticia publicada en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 289 *Papeles* 40, 16

¹³⁷ La Junta se da por enterada de ello en sesión de 17 de mayo por la noche (*Papeles* 35, 263r)

Por su parte, en Jerez de la Frontera ¹³⁸ y Jaén ¹³⁹ fueron hechas nuevas designaciones; y en Tarragona ¹⁴⁰, y probablemente en Zaragoza ¹⁴¹, Pamplona ¹⁴² y Gerona ¹⁴³ se confirmó en sus destinos a las autoridades municipales a la sazón ejercientes.

24. En las esferas superiores del gobierno, la implantación del régimen constitucional de los Ayuntamientos se planteó el mismo día 9 de marzo en que Fernando VII jura la Constitución de 1812. Así, el Secretario de Estado de Gracia y Justicia comunica en esa misma fecha a la Junta Provisional que movido por el vivo deseo de consolidar el sistema restaurado, y de que, en consecuencia, entraran en seguida en el ejercicio de sus funciones los cuerpos designados por la Constitución para el gobierno municipal, el Monarca había juzgado oportuno excitar el celo de la misma «para que le consulte sobre tan interesante objeto, a fin de que así los ayuntamientos constitucionales como los demás cuerpos se repongan inmediatamente en sus funciones, cesando en las suyas los que hasta el día las han ejercido» ¹⁴⁴. En la ejecución de esa Real Orden mantuvieron posiciones divergentes el Ministerio y la Junta. En efecto, el Ministerio envió a esta última una minuta de Decreto en el que se disponía la reposición inmediata de los Ayuntamientos constitucionales, sin duda los de 1814, pues esto no se dice expresamente ¹⁴⁵. Dicha minuta debió de dar lugar a una prolija y detenida discusión en la primera sesión celebrada por la Junta el mismo día 9, de la que resultó no ser aquella aprobada; y en su lugar se acordó proponer al Rey como de la mayor urgencia e importancia que sin pérdida de tiempo se sirviera expedir un Decreto, con arreglo a otra minuta redactada en esa sesión por la Junta, en el que se ordenaba que se hicieran inmediatamente las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo en todo a lo prevenido en la Constitución de 1812 y a los Decretos que de ella emanan ¹⁴⁶. Remitida la minuta al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ¹⁴⁷, se dictó el Decreto de convocatoria en los términos establecidos por la Junta ¹⁴⁸.

¹³⁸ Noticia aparecida en la *Gaceta* del 13 de abril, 421

¹³⁹ Se alude a este nombramiento en la sesión nocturna del 23 de marzo (*Papeles* 35, 72r-v).

¹⁴⁰ Noticia publicada en la *Gaceta* extraordinaria del 19 de marzo, 300.

¹⁴¹ Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 287-88

¹⁴² Noticia aparecida en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 288-89.

¹⁴³ Parte del Gobernador Militar de la plaza al Capitán General y Jefe Superior Político de Cataluña de 12 de marzo (*Gaceta* del 23 de marzo, 336-37).

¹⁴⁴ *Papeles* 35, 1v; 36, 204

¹⁴⁵ *Papeles* 40, 188

¹⁴⁶ *Papeles* 35, 2r-v, 40, 187

¹⁴⁷ *Papeles* 36, 164

¹⁴⁸ El Decreto se expidió con fecha del mismo 9 de marzo, quizás anticipada

25. La convocatoria de la elección planteó la duda de si la inelegibilidad establecida en el artículo 316 de la Constitución para el caso de que no hubieran transcurrido dos años desde el último ejercicio del cargo de alcalde, regidor o procurador síndico sería aplicable a quienes los desempeñaron en 1814 y ahora fueron repuestos provisionalmente en ellos. Examinado el asunto en la sesión de la noche del 15 de marzo, estimó la Junta que esa circunstancia no debía ser obstáculo para ser nuevamente elegido ¹⁴⁹; y de acuerdo con este dictamen se dictó en tal sentido el Decreto de 17 de marzo ¹⁵⁰.

También se suscitó la cuestión de la vigencia del Decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813 relativo a la formación de los Ayuntamientos de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra Morena ¹⁵¹. Requerido por Real Orden de 3 de abril el dictamen de la Junta acerca de ello, consideró esta en la sesión matutina del 7 del propio mes que el referido Decreto debía ser llevado a efecto ¹⁵².

26. Los Ayuntamientos fueron también objeto de medidas normativas de la Junta de Gobierno de Galicia y de la Comisión Gubernativa del Principado de Cataluña. La primera aprobó en 5 de marzo una división de la provincia en 47 partidos según un plan formado en 1813 por la Diputación Provincial de acuerdo con la Audiencia; acomodó a ella por Decreto de la misma fecha la formación de los Ayuntamientos constitucionales y todo lo concerniente al gobierno económico y político, y dictó en 13 del siguiente mes de abril una Instrucción para formar dichas corporaciones ¹⁵³. Estas medidas fueron comunicadas en sendas exposiciones por la Junta de Gobierno de Galicia a la Provisional y por el Jefe Político de la provincia al Gobierno. La Junta Provisional acordó remitir a este último la recibida por ella ¹⁵⁴, y el Gobierno, por su parte, pasó a consulta de la Junta Provisional la que le fue enviada ¹⁵⁵. Esta encontró justificadas las decisiones adoptadas en Galicia ¹⁵⁶, y así lo participó al Ministerio ¹⁵⁷. Por su parte, la Comisión Gubernativa del Principado de Cataluña

en un día, ya que el oficio con el que la Junta remite su proyecto al Ministerio tiene la del 10; y fue publicado en la *Gaceta* extraordinaria de este día 10, 253 Lo insertamos en el apéndice IV.

¹⁴⁹ *Papeles* 35, 29r-v, 40, 16

¹⁵⁰ *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 287 Transcrito en el apéndice V

¹⁵¹ *Colección* IV, 19-20.

¹⁵² *Papeles* 35, 119r-v

¹⁵³ *Papeles* 41, 88-89, 90-123, 124-125

¹⁵⁴ Sesión nocturna del 28 de abril (*Papeles* 35, 202r)

¹⁵⁵ *Papeles* 40, 189

¹⁵⁶ Sesión matutina del 12 de mayo (*Papeles* 35, 246v)

¹⁵⁷ *Papeles* 40, 190

ordenó en 24 de marzo que se constituyeran los Ayuntamientos en todos los pueblos de la provincia ¹⁵⁸.

27. La subsistencia de la contribución general del Reino exigía no sólo la continuación en sus funciones de las Juntas Principales de repartimiento y estadística, como antes hemos visto, sino también la de las existentes en los partidos y en los pueblos con análoga finalidad. Por ello, el 21 de marzo se dictó en tal sentido una Real Orden, de la que la Junta Provisional tuvo conocimiento en la sesión nocturna del día siguiente ¹⁵⁹. Mas como la Constitución atribuía a los Ayuntamientos las mismas funciones que desempeñaban esas Juntas, la misma Real Orden de 31 de marzo que dispuso el cese de las Principales cuando se constituyeran las Diputaciones Provinciales estableció también, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Provisional en la sesión de 29 de marzo por la mañana, el de las de Partido y Pueblo en el momento en que quedarán establecidos los Ayuntamientos ¹⁶⁰.

MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL

¹⁵⁸ Acta de la sesión celebrada por la Comisión Gubernativa el 24 de marzo de 1820 (*Gaceta* de 6 de abril, 396-97)

¹⁵⁹ *Papeles* 35, 68r, 39, 122 *Manifiesto* 141

¹⁶⁰ *Papeles* 35, 68r, 96r, 39, 215-216, 243-244

APENDICE DOCUMENTAL *

I

Minuta de Decreto sobre restablecimiento de los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar, atribuciones de los demás Ministerios y responsabilidad de los Secretarios del Despacho

Archivo del Congreso de los Diputados, *Papeles reservados de Fernando VII*, tomo 40, folio 67.

Consiguiente al juramento q[u]e he hecho de la Constitución y a fin de consolidar el sistema q[u]e ella se propone, he venido en determinar, de acuerdo con la Junta nombrada p[or] mi Decreto de 9 de este mes: 1.º q[u]e se restablezcan los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar con las atribuciones q[u]e respectivamente tenían en el año de 1814: 2.º q[u]e todos los demás Ministerios vuelvan al despacho de lo negocios q[u]e estaban a su cuidado en el citado año, con arreglo al Decreto de las Cortes en q[u]e se señalaron sus funciones, sin que por motivo ni pretexto alguno pueda un Secretario del Despacho tomar providencias ni inmiscuirse en los asuntos pertenecientes a otro: 3.º q[u]e según lo declara la Constitución, sean los referidos S[ecreta]rios del Despacho personalm[en]te responsables de las ordenes que firmaren, relativas a los ramos q[u]e a cada uno corresponde Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente a su inmediato cumplimiento 10 de marzo 1820.

II

Decreto de 10 de marzo de 1820 sobre restablecimiento de los Ministerios de la Gobernación de la Península y de la de Ultramar y encargo interino del despacho de los mismos

Gaceta extraordinaria de Madrid del 12 de marzo de 1820, 265-66.

A fin de que desde luego puedan despacharse con la separación prescrita por el sistema constitucional los negocios pertenecientes a los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar, he venido, con acuerdo de la Junta Provisional, en restablecer estos dos Ministerios, y en encargar interinamente el despacho del primero al Secretario interino de Gracia y Justicia D. José García de la Torre, y el del segundo a D. Antonio González Salmón, Secretario del Despacho de Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondréis su puntual cumplimiento. Palacio, 10 de marzo de 1820. Al Duque de S. Fernando.

III

Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de 30 de marzo de 1820 a los Jefes Políticos sobre la elección de los individuos de las Diputaciones Provinciales.

Gaceta de Madrid de 4 de abril de 1820, 386-87.

* En la transcripción del primero de los textos hemos desarrollado las abreviaturas, y en todos, tenido en cuenta las normas ortográficas actuales

Penetrado el Rey de la importancia de las funciones de las Diputaciones Provinciales en el sistema constitucional, que ya felizmente rige a la Nación; atendiendo a que según el artículo 328 de la Constitución, donde se prescribe que el nombramiento de las Diputaciones Provinciales sea el día siguiente al de los Diputados de Cortes, no puede verificarse el de aquellas hasta el día 22 de mayo próximo; y deseando S.M. que se eviten los graves inconvenientes que resultan de esta dilación, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:

1.º A otro día de la elección de Diputados para las Cortes que están convocadas, o sea el 22 de mayo próximo, se procederá a la de individuos de las Diputaciones Provinciales, según previene el artículo 328 de la Constitución política de la Monarquía, y con los elegidos se instalarán las mismas Diputaciones tan pronto como sea posible. Los individuos de las que cesaron en 1814 pueden ser reelegidos, por haber pasado los cuatro años prevenidos en el artículo 331.

2.º Mientras que se verifica la nueva elección, y para que no padezca el servicio público, se reunirán provisionalmente, a fin de entender en el despacho de los negocios más urgentes y perentorios, los vocales de las Diputaciones al tiempo de su extinción en 1814.

3.º De estos asuntos se ocupará con preferencia la eficacia de las Diputaciones provisionales en los relativos al manejo de los fondos públicos y pósitos de los pueblos, y muy particularmente en las funciones concernientes a la contribución general del Reino, subsistente hasta la determinación de las Cortes, con arreglo al Real Decreto de 13 de este mes; siendo este último punto de la mayor importancia, porque si se descuidase no podría ser asistido como corresponde el benemérito defensor de la Patria, ni atendidas las demás obligaciones imprescindibles de la Nación.

4.º Los días de sesiones que celebren las Diputaciones provisionales no se descontarán del número de las que pueden tener las que se elijan constitucionalmente, conforme al artículo 334 de ley fundamental del Reino.

De Real Orden lo comunico a V. para que disponga su pronto cumplimiento en la provincia de su mando Madrid, 30 de marzo de 1820.

IV

Decreto de 9 de marzo de 1820, sobre las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales.

Gaceta extraordinaria de Madrid del 10 de marzo de 1820, 253.

Para que el sistema constitucional que he adoptado y jurado tenga la marcha rápida y uniforme que corresponde, he resuelto, oída la Junta Provisional, y conformándome con su dictamen, que en todos los pueblos de la Monarquía se hagan inmediatamente las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, con arreglo en todo a lo prevenido en la Constitución política sancionada en Cádiz, y a los Decretos que de ella emanan, y establecen el modo y forma de verificar dichas elecciones. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

Palacio, 9 de marzo de 1820 A D. José García de la Torre. Está rubricado.

V

Decreto de 17 de marzo de 1820 sobre la reelección de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales que fueron Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos en los de 1814.

Gaceta extraordinaria de Madrid del 17 de marzo de 1820, 287.

Para evitar la duda que puede ocurrir en las elecciones de individuos que deben componer los Ayuntamientos constitucionales, mandadas hacer por mi Decreto de 9 de este mes, he tenido a bien declarar, conformándome con el parecer de la Junta Provisional, que puedan ser reelegidos para el presente año los mismos que en el de 1814 fueron Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, en consideración a haber mediado todo el tiempo y aun más del que se necesita, según el artículo 316 de la Constitución política de la Monarquía española, para volver a ser elegidos. Lo tendréis entendido, y comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado. En Palacio, a 17 de marzo de 1820. A D. José García de la Torre.